



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09173.0/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

[REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

[REDACTED]

En Madrid, a 26 de febrero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

En Madrid, a 26 de febrero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública, arbitro acreditado a propuesta de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.-Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.- Las alegaciones de la parte reclamante se concretan en:

Debido a un error de la comercializadora en la emisión y cobro de facturas con una antigüedad superior a los seis meses, se me obligó a pagar una cantidad que no correspondía con la deuda real. La comercializadora no entiende que mi reclamación versa sobre facturas del año 2023,2022 y 2021 que me entregaron en la oficina física de [REDACTED] de Madrid el 8 de abril de 2024, ya que no habían llegado en ningún momento a mi domicilio. la fecha de referencia para no cobrarme esas facturas que no habían sido emitidas en plazo es



Comunidad de Madrid

el 8 de octubre de 2023. No obstante, y ante la presión sobre el importe elevado de la deuda generada por esas facturas no emitidas, tuve que realizar el pago sin ofrecerme la comercializadora la posibilidad de fraccionamiento de pago. La cuota contratada en todo momento era cuota 12. Desde enero de 2024. Al no recibir facturas, me puse en contacto con la comercializadora y me dijeron que ya no se iban a emitir facturas cuota 12 y que me informarían de cómo quedaría mi contrato con el cambio a tarifa única, pero no se me ha informado de nada. El número de cuenta que constaba en la comercializadora no coincidía con el número facilitado en el momento de contratación, posiblemente por un error administrativo de la comercializadora, ya que sí me han cobrado facturas de cuota 12 y yo no he realizado ningún cambio de cuenta. además, hay que tener en cuenta que los importes de las facturas cobradas no tienen nada que ver con la cuota contratada.

Solicito la devolución de las cuotas pagadas indebidamente, según la legislación vigente, debido a que son anteriores al mes de octubre de 2023.

2.- Las alegaciones de la parte reclamada se concretan en:

Muy Sres. Nuestros: Como continuación a su escrito relativo al expediente arriba informado, por la presente les comunicamos que se han realizado las comprobaciones oportunas al objeto de solventar la reclamación planteada por [REDACTED]. De conformidad con lo anterior, les detallamos a continuación la vigencia del contrato asociado al CUPS [REDACTED] según la información recogida en nuestros sistemas: CONTRATO CONCEPTO FECHA ALTA FECHA BAJA 12058965340 Suministro de gas 21/09/2015 16/04/2024 De acuerdo con la información contenida en nuestros sistemas, les comunicamos que el contrato 12058965340 finalizó el plan cuota doce contratado con fecha 09/11/2023. Adjuntamos liquidación del mismo a este escrito. Así mismo, se comprueba que las facturas P24CON007412593, P24CON013784502 y P24CON015327087 reclamadas no se encontraban dentro de plan cuota doce como puede comprobar en el documento adjunto. Indicarles, que tras revisar la facturación emitida no se ha superado en ningún caso el periodo superior a seis, por lo que dichas facturas no se encuentran fuera del plazo legal de facturación por lo que no procede la anulación de las mismas como mostramos a continuación. FECHA DE EMISION PERIODO FACTURA IMPORTE

20/04/2024 14-03-24 al 16-04-24 P24CON015327087 171,46 €

12/04/2024 18-01-24 al 14-03-24 P24CON013784502 415,07 €

27/02/2024 16-11-23 al 18-01-24 P24CON007412593 468,62 €

Con fecha 18/06/2024 presentan otro escrito en el que indican que: Una vez revisada la facturación emitida de nuevo, comprobamos que no se tiene constancia de haber pasado al cobro periodos superiores a los seis meses.

Por ejemplo, la factura PM4301N1099733 correspondiente al periodo del 14/09/2023 al 16/11/2023, se emitió con fecha de emisión 22/11/2023.

La factura PM4301N0976417 correspondiente al periodo del 19/07/2023 al 14/09/2023, se emitió con fecha de emisión 22/09/2023.

La factura PM4301N0840080 correspondiente al periodo del 19/05/2023 al 19/07/2023, se emitió con fecha de emisión 21/07/2023.

La factura PM4301N0717661 correspondiente al periodo del 14/03/2023 al 19/05/2023, se emitió con fecha de emisión 25/05/2023.



Comunidad de Madrid

De esta forma, pueden comprobar que en ningún caso se ha superado el plazo máximo de facturación.

2.-Dar audiencia a las partes.

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Según indica la reclamante hubo un periodo en el que no le pasaron facturas al cobro, sin que en ningún momento le notificaran la existencia de problemas con la emisión o cobro de las facturas. En abril de 2024 le entregaron facturas con periodos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 y se le informa que acumula una deuda de 1157,52 € más los importes de otras facturas que no le han llegado.

Parece que sí se ha producido cierto error en la emisión de facturas sin que la empresa reclamada acredite en qué han consistido los errores o el retraso en la facturación.

SEGUNDA: Por otra parte, la reclamante señala que tiene contratada tarifa cuota 12 con la reclamada, pese a lo cual, y sin que se le haya notificado el cambio de tarifa, se le han emitido las facturas retrasadas con una tarifa distinta a la contratada.

En el expediente no consta, en efecto, que se le hubiera notificado en la forma y con la antelación legalmente prevista el cambio de tarifa, por lo que se debe seguir aplicando la cuota 12, ya que no se le ha permitido valorar y manifestar su conformidad o no con la modificación de la tarifa inicialmente contratada.

En consecuencia, se debe refacturar conforme a la tarifa cuota 12 los periodos a los que se haya aplicado una tarifa distinta, se debe recalcular la facturación emitida y abonar a la reclamante los importes que, en su caso, resulten a su favor.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje, la reclamada debe refacturar conforme a la tarifa cuota 12 los periodos a los que se haya aplicado una tarifa distinta, se debe recalcular la facturación emitida y abonar a la reclamante los importes que, en su caso, resulten a su favor.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 26 de febrero de 2025

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPRESARIAL

